

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Redondo.—calle de La Platería, 7.—á 3 reales se nostre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Circular—Núm. 190.

Nombrados ya los Habilitados que han de representar á los señores Profesores de Instrucción primaria en las diferentes Administraciones subalternas, para el percibo de sus haberes y asignaciones para material de sus escuelas respectivas; cumples manifestar á los Sres. Alcaldes, el deber en que se encuentran de ingresar con la regularidad debida en las Administraciones subalternas á que correspondan las capitales de sus distritos jurisdiccionales, las cantidades que por concepto de obligaciones de Instrucción primaria figuran en los presupuestos municipales.

Creo innecesario llamar la atención de los Sres. Alcaldes, acerca de la importancia de un servicio que tan inmediatamente redundará en beneficio de sus administrados; esperando de su reconocido celo que comprendiéndolo así, no darán lugar á que emplee medidas de rigor, estrañas por completo á mi carácter.

Leon 30 de Noviembre de 1874.

—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña.*

R. ALCALDE DE...

Monte—Núm. 191.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en cumpli-

miento de lo prevenido en el artículo 88 del reglamento, para la ejecución de la ley de montes vigente, y de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del distrito, he dispuesto que el día 27 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana y ante el Alcalde popular de Sta. Colomba de Curusoño, se efectúe la venta en pública subasta de 132 quintales métricos de leña de roble para carbon, que provenientes de remate caducado se halla picada y encastillada en el monte denominado Medio y Zalameda, comunal de dicho pueblo.

El pliego de condiciones, que desde la publicación de este anuncio se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Jefatura del distrito forestal, será el mismo que ha regido para la subasta anterior, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª La cantidad y condiciones de los productos que se sacan á subasta, son las manifestadas más arriba.

2.ª El tipo de tasación es de cuarenta pesetas.

3.ª El Secretario del Ayuntamiento ejercerá en el acto de la subasta las funciones de Notario público.

4.ª La carta de pago que acredite haber efectuado el del importe del remate en la Depositaria municipal, y la correspondiente al ingreso del cinco por 100 de dicha cantidad en la Caja de depósitos de esta capital, consignada á favor de mi autoridad con destino á la mejora y conservación del monte, serán presentadas en el término de ocho días, á contar desde la aprobación del remate, al Inge-

niero Jefe de Montes para la correspondiente toma de razón y demás efectos; y

5.ª Se concede el plazo de 45 días para todas las operaciones de quema y saca de los productos, á contar desde la fecha de la entrega del monte al rematante.

Leon 25 de Noviembre de 1874.

—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion del día 9 de Noviembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. FRANCO DEL CARRIL.

Abierta la sesión á las diez de la mañana con asistencia de los señores Font, Merino, Martínez Grau, Redondo, Casado, Siso, Criado Ferrer, Banciella, Martínez Luengo, Fuertes Criado, Blanco Muñoz (D. Pedro,) Ron Carrasco, Buron, Garcés, Fernandez Franco, Alonso Franco, Garcia Quiñones, Oria, Castrillo, Vega Cadorniga, Mediavilla, Martínez Garrido, Alonso Butas y Rodriguez de la Vega, leída el acta anterior, quedó aprobada.

Se leyó una comunicación del Diputado Sr. Font, solicitando 8 días de licencia, con motivo de la enfermedad de su esposa, á lo que se acordó acceder, concediendo igualmente cuatro días al Sr. Pelayo para asuntos urgentes de familia.

Dada lectura de los dictámenes de la Comisión de Hacienda, Beneficencia y Fomento, quedaron sobre la mesa para ser discutidos en la próxima sesión.

Leída la proposición suscrita por los Sres. Font, Redondo, Casado y Vega Cadorniga, para que se gestionase con el poder central á fin de que se conceda á la Diputación el local que hoy ocupa, la apoyó el señor Redondo, indicando con este motivo que podía darse el caso de que no tuviese la Diputación local para poder celebrar sus sesiones.

Tomada en consideración, se acordó pasase á la Comisión de Hacienda.

Entrándose en la orden del día, y de conformidad con lo informado por la Comisión de Beneficencia, se acordó la ampliación de los expedientes instruidos por los pueblos de Armunia, Siero, Sigüeyra, Polvoredo, Chozas de Arriba y Vega de Infanzones, solicitando socorros del presupuesto provincial, denegándose igualmente el solicitado por Francisco Moran Gonzalez, de Ponterrada.

Accediendo á lo pedido por Francisco Nistal y Rafaela Paz, y en vista de reunir los requisitos reglamentarios, se acordó conceder al primero un socorro de 4 pesetas mensuales con cargo al Hospicio de Astorga, hasta el 17 de Marzo de 1876 para la lactancia de su hijo; é igual suma á la segunda con cargo al de Leon para el mismo objeto hasta el 23 de Setiembre de 1875.

Resultando de los datos facilitados por la Administración de Hacienda, que el Ayuntamiento de Santiago Millas, tiene un cupo por subsidio menor al que sirvió de base para el repartimiento del contingente provincial, quedó acordado, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, aprobar el acuerdo de la permanente, minorando el cupo del Ayuntamiento en 970 pesetas.

Examinados los fundamentos legales en que se apoyó la Comisión permanente en 30 de Julio último y 20 de Agosto, sobre reintegro de estancias por los enfermos del ferro carril en el Hospital de S. Antonio Abad de esta ciudad, se acordó aprobar los acuerdos sobre el particular adoptados, manifestando al Jefe de dicho establecimiento gestione con la mayor actividad el reintegro, dando cuenta mensual del éxito que obtenga.

Conforme la Diputación con las indicaciones que á la misma hace el Excmo Sr. Capitan general del distrito, sobre el reenganche de sargentos y cabos del ejército, con destino

á los batallones provinciales del distrito, quedó acordado excitar el celo de los Alcaldes por medio de la oportuna circular.

Sin discusión quedó aprobado el dictamen de la Comisión de Fomento, fijando bases para el convenio que se puede celebrar con el dueño del terreno necesario para el emplazamiento del puente de Torteros, instruyéndose en otro caso el expediente de expropiación.

Teniendo en cuenta que el Decreto de 19 de Octubre último sobre recaudación de arbitrios municipales, se opone á lo dispuesto en los arts. 93 de la Constitución y 146 de la ley de 20 de Agosto del 79, se acordó representar acerca del mismo, dirigiéndose á las demás Diputaciones para que sistiman conveniente se virljan también al poder central con objeto de que el resultado sea más seguro.

Abierta discusión sobre el dictamen de la Comisión de Fomento, proponiendo se consignen en el presupuesto 2.500 pesetas para adquirir los retratos al óleo de D. Modesto Lafuente y D. Fernando de Castro, usó de la palabra el Sr. Redondo indicando que podía suprimirse la circunstancia de ser los retratos al óleo, si el crédito presupuestado no fuese bastante.

Sr. Carrasco (de la Comisión.) Tratándose de unos varones insignes como los Sres. Castro y Lafuente, la Comisión creyó que no honrábamos bastante su memoria, sino determinábamos la calidad de los retratos.

Sr. Borón (en contra.) Justo es que honremos la memoria de los hijos esclarecidos de la provincia entre los que se encuentra el Sr. Castro, y en este sentido no me opongo al pensamiento de la Comisión, pero dadas las circunstancias porque el país atraviesa, pudiera aplazarse su ejecución para cuando mejorásemos de fortuna á la terminación de la guerra.

Sr. Carrasco. Si esperásemos á que no hubiera ninguna necesidad en la provincia para realizar el pensamiento de la Comisión, entonces es seguro señores, que nunca habría de verificarse, porque tanto y tanto necesita la provincia de León, que quizá no fuera bastante para sacarla de su abatimiento todo el presupuesto del Estado. Por eso la Comisión espera que se apruebe el dictamen.

Hicieron uso de la palabra los señores Casado y Siso, echando de menos algunos detalles en el dictamen, y después de contestarles el señor Carrasco, que á la Diputación solo corresponde consignar y aprobar el crédito, siendo de la competencia de la Comisión la ejecución del acuerdo, se aprobó en votación ordinaria el dictamen, pidiendo el Sr. Rodríguez Borón que se hiciera constar su voto

en contrario á lo que se contestó por la Presidencia (que no siendo la votación nominal, no podía tener lugar lo que el Sr. Diputado pedía).

Quedó aprobada la adjudicación de la subasta de pan cocido para el Hospital de esta ciudad durante los meses de Noviembre y Diciembre, debiendo anunciarse la subasta para el año restante bajo el mismo precio y condiciones que sirvieron de base en aquella si la Diputación no determina antes que se elabore el plan dentro del Establecimiento.

Transcurridas las horas del reglamento, se levantó la sesión. Orden del día para la siguiente; discusión de los dictámenes leídos.

Era la una y media.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Estancadas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado el siguiente decreto de Instrucción provisional para la Administración y cobranza del impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre ventas.

Decreto.—A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra de ventas recaerá precisamente sobre los mismos actos á que se refiere el Apéndice letra D del presupuesto vigente, siempre que el valor de éstos llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Exceptuánse del pago del referido impuesto, además de los artículos de comer, beber y arder:

1.º Los efectos que la Administración pública contrata con destino á su especial servicio.

2.º Los que adquieran los establecimientos de Beneficencia pública y cárceles.

3.º Los medicamentos de cualquiera clase que sean.

4.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

5.º Las basijas de barro ordinario, vidriadas y sin vidriar.

6.º El material inútil de las vías férreas que la Dirección general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 5.º Los minerales de todas clases, bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto

mando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 4.º En virtud de la base 4.ª del citado Apéndice letra D del presupuesto de ingresos vigente, se crea una investigación especial para este impuesto. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos, previa la aprobación de la oportuna planta, nombrará los agentes destinados á este servicio.

Art. 5.º La defraudación del impuesto se penará ordinariamente con el 25 por 100 del valor del efecto objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los siguientes casos:

1.º Reincidencia.

2.º Intención probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administración hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 6.º Los saipes contribuirán al impuesto, cualquiera que sea su valor, con arreglo á las disposiciones especiales que rigen en la fabricación y venta de los fósforos.

Art. 7.º Se confirma el acuerdo de la suprimida Dirección general de Impuestos indirectos de 27 de Julio último respecto á la elaboración de un sello especial del impuesto de distintos precios.

Art. 8.º Hasta tanto que puedan expendérsese los sellos especiales de que se trata el artículo anterior, continuarán usándose los de guerra de 5 céntimos de peseta en todos los actos sujetos al impuesto con arreglo al tipo fijado en el art. 1.º. Elegado aquel caso, obtendrá una bonificación de 15 por 100 el comerciante, fabricante ó particular que compre de una vez sellos de la nueva creación por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda reformará la instrucción de 1.º de Julio último, y dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto. Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE VENTAS.

Artículo 1.º El impuesto transito-

rio extraordinario de guerra sobre las ventas, creado por el art. 13 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874-75, y reformado por el de 29 de Octubre último, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operación comercial de empeño, préstamo, permuta, importación ó exportación, si importa que su valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio de sello especial de 5 céntimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demás adeudos que devengan gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el máximo de los reconocidos en el decreto de papel sellado.

Art. 3.º Se exceptúan:

1.º Los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

2.º Los efectos que la Administración pública adquiere directamente con destino á su especial servicio.

3.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.

4.º Los medicamentos de cualquiera clase que se expelen en las farmacias.

5.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

6.º Las vasijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.

7.º El material inútil de las vías férreas que la Dirección general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestatarios y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º, están obligados á fijar el sello especial del impuesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados, queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan copia de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los fabricantes, artistas, comerciantes ó industriales que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particular, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además el sello al fardo, bulto ó caja en que vayan envasados.

Cuando la remesa sea con destino á establecimientos en que haya de verificarse después de venta al detall, situados dentro de la Península é islas adyacentes, solo llevarán un sello en la cu-

bien a exterior del envase ó envases que los contenga; pero si su destino fuere para puntos del extranjero se consideraran las remesas para los efectos de la imposición del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares.

Art. 7.º El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilización.

Los objetos que por su naturaleza ó por su naturaleza especial no permitan serles adhibida el sello, se fijará éste en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Art. 8.º Cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vías férreas ó por cualquier otro medio de locomoción, y que no se presten fácilmente a la fijación del sello u a su conservación, ó que hayan de estar expuestas a la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; pero en este caso habrá de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de los mismos en el acto de recibir los bultos.

Art. 9.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de algunas conchas, tablonas y otras maderas, hierros colados, tijes, chapas de estano, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera, contribuirán fijando en el recibo talonario de la caja los sellos del impuesto necesarios a razón de uno de 5 centavos por cada unidad arancelaria, cuyos sellos cuidarán de inutilizar las referidas Administraciones.

Art. 10.º Todos los objetos que por sí solos presten un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere, por el contrario, algún objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligación, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligación, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 12.º Los Noterios no autorizarán ningún documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1.º, sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Art. 13.º Los prestamistas, al recibir el objeto que sirve de prenda, le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fuesen vendidos después á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 14.º Los minerales de todas clases, bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1,000 kilogramos.

Art. 15.º En el acto de la venta, el vendedor, a presencia del comprador, inutilizará el sello fijándole el día y mes en que se verificó.

Art. 16.º El comprador está en el deber de exigir del vendedor la fijación del sello en aquellos artículos que preceda.

Art. 17.º Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrullo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fabricas aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del sello por bullar, segun las mismas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la nación para el empleo del timbre de guerra.

Art. 18.º Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja, no las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fracción de ella, que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner también el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de cartón, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporción establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otras queden necesariamente inutilizados.

Art. 19.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 29 de Octubre último, los naipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia, los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sean 48 naipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle también en la cubierta exterior de las remesas.

Art. 20.º Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó naipes, por gruesos ó docenas fijarán el sello del impuesto á cada paquete, grueso ó docena cuando los reciba de las fabricas.

Art. 21.º Los sellos especiales del impuesto se expendarán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su conse-

ciencia, el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22.º La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas a fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expedienturas.

Art. 23.º Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de estancadas sellos bastantes para atender al consumo que prudentemente se calcule á los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendedurias no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de estancadas, despacharán en cualquier día, no siendo feriado, los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24.º Para la expedición de sellos con la bonificación del 13 por 100 que se concede por el art. 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de estancadas, únicos puntos en que podrá hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25.º Los comerciantes, fabricantes y particulares que deseen optar á la bonificación expresada, presentarán un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas, Depositarias de partido y subalternas de estancadas, para que se decreté la entrega por el estanco autorizado, previa liquidación de su importe.

Art. 26.º Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidación prevenida en el artículo anterior, el estanco entregará las sellos recibiendo el líquido en efectivo y el pedido con el recibí del interesado de la parte que se benefició.

Art. 27.º Los estancos habilitados para las ventas con bonificación, están obligados á llevar un diario cuyas hojas estarán publicadas por el Jefe de la administración económica, en el cual anotará á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo ó importe de la bonificación.

Art. 28.º Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas admitirán á los estancos habilitados en su respectiva localidad, en los pagos de cosas de efectos ó sellos que verifi-

quen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la caja de la económica de provincia en equivalencia de metálico que representen las bonificaciones, la misma Administración económica formalizará desde luego la data correspondiente, expediendo un mandamiento de pago de igual importe con aplicación á rentas públicas como devolución de ingresos en minoración de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relación especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y se dará una cantidad igual en columnas de bajas justificadas para anular ó reducir los valores antes contruidos.

Art. 29.º La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que antes de la recaudación regían para la del sello del Estado, y á las reglas especiales que determina la Intervención general.

Art. 30.º El personal de la investigación especial de este impuesto dependiente de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compondrán serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razón de su cometido, á cuyo efecto irán previstos de un documento que los acredite.

Art. 31.º Sus deberes son:

1.º Detener y denunciar á la Administración económica todo bulto, fardo, caja ó objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fabricas ó almacenes, y que debiendo llevar fijado el sello carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vías férreas y demás medios de comunicación.

2.º Informar á la Administración en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32.º Los agentes destinados á la investigación de este impuesto, no devengaran en ningún caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los trasportes eventuales a razan de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue a aquella media.

Art. 33. Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados a otros servicios que los de vigilancia y fiscalización del impuesto de ventas, sin autorización expresa de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Art. 34. La creación de la investigación especial de que se trata no releva a las Administraciones de Aduanas ni a las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de su respectiva demarcación.

Los Administradores depositarios, los subalternos de Estancadas, los estancieros y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalización a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Se considera defraudador de este impuesto:

1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.

2.º Los que dejan de fijarle é inutilizarle en la forma prevenida.

3.º Los que fijan a los objetos sellos ya inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36. La defraudación de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

1.º Reincidencia.

2.º Intención probada de cometer el fraude.

3.º La resistencia á los Agentes de Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta preceda.

4.º Cuando á juicio de la Administración hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 37. Exceptuándose del artículo anterior los naipes, respecto de los cuales la penalidad sera en todos casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es la que subsiste para los fósforos.

Art. 38. La multa á que se refieren los dos artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta de la fijación del sello.

Art. 39. El artículo ó efecto del objeto del fraude responderá inmediatamente a la penalidad establecida por la defraudación, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 41. Todos los casos administrativamente probados serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico como presidente, y como vo-

cales del Jefe de intervención, del oficial del denunciado, del Letrado y de un veintio de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones del Alcalde como presidente, y como vocales del Studio del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un veintio nombrado por los aprehensores ó por la administración, si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 42. Las Juntas serán verbalmente á los aprehendidos, si concurren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 43. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusiva. Si el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general segun los casos podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que éstos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45. La declaración de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta a procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos annerona son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 48. Cuando el valor de las multas no se satisfagan por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlos efectivos, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulta.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empeños que hayan hecho la aprehensión. Si éan

se verifica en virtud de órden es de los jefes de las respectivas dependencias enónces percibirán dos partes si concurren y una si no asisten personalmente á la aprehensión, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49. La Administración verificará la distribución de los cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivos los multas, entregando á los interesados lo que les corresponde, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los partícipes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, previas las formalidades establecidas al efecto.

Art. 50. Los fondos que se extraen en las cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudación del impuesto ingresarán con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por multas del impuesto de ventas.

Cuando deba hacerse la distribución, se aplicará á la devolución de depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidación, entregándose á los partícipes lo que les correspondiere, y formalizando por la parte de la Hacienda un cargo á la caja por ingresos de rentas públicas, recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas del impuesto de ventas.

Artículos transitorios.

En los casos en que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su utilización, además de hacer ésta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo, estamparán al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ó efectos á que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas á los fabricantes y expendedores de fósforos no afectan en manera alguna al contrato de encabezamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en cuya virtud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacione con la parte del impuesto de ventas relativo á la industria.

Hasta tanto que se compridan en el próximo presupuesto los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificación del 15 por 100, de que tratan los artículos del 21 al 28, se formalizará con imputación al art. 2.º del capítulo adicional de la cuenta de gastos públicos á que se refiere el órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 11 del corriente ínes.

Madrid 19 de Noviembre de 1874. —Aprobada. —Cuchaco.

SELO DE VENTAS.
D. vecino de ... calle de ... solicita dos mil sellos del impuesto de ventas de las clases siguientes:
De 5 céntimos. 2000

(Fecha y firma del interesado.)
ADMINISTRACION DE ...
Liquitacion
Impondrán los sellos pedidos. 100
A pagar su efectivo. 85

PEBIDO NÚM.
Bonificación. 15
(Media firma del liquidador.)
Entérguese los sellos solicitados con el descuido de la bonificación correspondiente, segun la liquidación que precede.
Recibi 15 pesetas de la bonificación.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes interesa el cumplimiento de las prescripciones anteriores.

Leon 2 de Diciembre de 1874. —El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

Aldia constitucioal de Leon.
D. Restituto Ramos, Alcalde constitucioal de esta ciudad de Leon.

Hago saber: que no habiéndole tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la obra de encobijado del reguero contiguo á la fachada N. del Hospital, se anuncia de nuevo bajo el mismo tipo de 579 pesetas 50 céntimos para las doce del día 6 del próximo mes de Diciembre, en el local de Secretaría del M. I. Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al siguiente modelo, y habrán de acreditar los proponentes haber consignado en la Depositaria municipal 57 pesetas 95 céntimos, importe del 10 por 100 del tipo en garantía de la subasta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ... entoradado del presupuesto y condiciones de la obra de encobijado del reguero contiguo al Hospital de San Antonio Abad, acepto aquellas y me comprometo á ejecutarlo por la cantidad de...

(Fecha y firma.)
Leon 27 de Noviembre de 1874. —Restituto Ramos.

En la tarde del día 2 del actual, se extravió en el ferri, un caballo negro estrellado, de 6 cuartas, esquilado la cña, una cicatriz en el anca izquierda, de tres á cuatro años de edad, con silla, una capa y dos costales; darán razon en Leon, calle del Instituto núm. 21 ó en Lagnelles de Luna, á Juan Prieto, donde se gratificará.

Imp. de José G. Rodondo, La Práctica, 7.